

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de febrero de 2024. A Despacho con escrito encaminado a subsanar la demanda, remitido dentro del término. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 221

Radicación No. 2023-00465

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado de la parte actora, en demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **EVA FLOR MUÑOZ DE CEBALLOS**, mayor de edad, con domicilio en Cali, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido, JORGE SANCHEZ VARGAS, remite escrito, tendiente a subsanar la demanda.

Como quiera que, en el escrito presentado oportunamente, como da cuenta el informe secretarial que antecede, se corrigen los defectos advertidos en providencia anterior, entre ellos, lo relativo a lo previsto en el artículo 2 de la ley 54 de 1990, que sirve de fundamento a la pretensión patrimonial reclamada, y reunidos así los requisitos exigidos en los artículos 82 y 83 del C.G.P., será admitida a trámite, conforme al artículo 90 C.G.P. y se harán los ordenamientos pertinentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda incoada, además de la unión marital de hecho, pretende se declare la existencia de la presunta SOCIEDAD PATRIMONIAL y la misma se dirige solamente en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero fallecido, y manifiesta la demandante que no se ha promovido proceso de sucesión de éste, según lo dispuesto en el Art. 87 del C.G.P., debe integrarse el litisconsorcio necesario por pasiva, vinculando al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, tal como lo determinó el Superior Jerárquico, dentro del proceso de idénticas aristas, con radicación 76001311000220210017001, en providencia del 02 de agosto de 2023, mediante la cual declaró la nulidad de la sentencia proferida por este Despacho dentro del mismo, toda vez que no se integró el litisconsorcio necesario por pasiva, conforme lo establece el Art. 61, en concordancia con el Art. 87 del C.G.P., al considerar que al no haber herederos de primer, segundo, tercero y cuarto orden conocidos, y al ser el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR heredero determinado en quinto orden, debe integrarse en los procesos donde la demanda se dirija contra indeterminados y no se haya iniciado proceso de sucesión.

De acuerdo a lo anterior, y dado que el presente proceso se ajusta a los parámetros establecidos por el tribunal superior, se vinculará al presente trámite al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, como heredero determinado en quinto orden del fallecido JORGE SANCHEZ VARGAS, y se ordenará su

notificación personal y traslado de la demanda y sus anexos, a través del Director Regional del Valle del Cauca.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por EVA FLOR MUÑOZ DE CEBALLOS, mayor de edad, con domicilio en Cali, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero fallecido, JORGE SANCHEZ VARGAS.

SEGUNDO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero fallecido, JORGE SANCHEZ VARGAS, quien se identificaba con la C.C. No. 2.600.852 mediante la inclusión del llamado, las partes, la clase de proceso, y el Juzgado que los requiere, según lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al artículo 10 de la Ley 2213/2022, a lo que procederá Secretaría.

TERCERO: INTEGRAR el LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, vinculando al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 61 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la NOTIFICACIÓN PERSONAL del auto admisorio de la demanda, junto con este proveído, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través del Director Regional Valle, a la dirección electrónica **notificaciones.judiciales@icbf.gov.co** con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20); y **CÓRRASELE TRASLADO por el término de veinte (20) días, para que conteste la demanda.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 042

Fecha: Marzo 12 /2024

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario